



ACUERDO No. CSJBOA19-61

26 de abril de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Acuerdo No. CSJBOA19-51 de marzo 21 de 2019 que suspende temporalmente el reparto de procesos ejecutivos con título de ejecución distinto a la sentencia judicial a los Juzgados 9 y 10 Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por el numeral 12 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las facultades delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2019, y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo No. CSJBOA17-437 de enero 31 de 2017 se dispuso “Convertir a mixtos a los Juzgados 9 y 10 Administrativos del Circuito de Cartagena”, igualmente se indicó que a partir del 1 de febrero de 2017 se incorporarían al reparto en igualdad de condiciones a sus pares orales.

Que los jueces 9 y 10 administrativos del Circuito Judicial de Cartagena mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2019 solicitaron i) la redistribución de los procesos ejecutivos recibidos con anterioridad a la oralidad a los juzgados administrativos de origen y ii) se distribuyan entre los 15 juzgados administrativo el total de procesos de con título de recaudo distinto a la sentencia y iii) se gestione la creación de un juzgado de ejecución.

Que en el mismo escrito petitorio también manifestaron “acordar o establecer una medida o estrategia, que permita mejorar, no sólo el funcionamiento de nuestros despachos con el menor traumatismo, teniendo en cuenta que, a diferencia de nuestros pares aún manejamos los dos sistemas (oral y escritural) sino también garantizar nuestro derecho fundamental a la igualdad y al trabajo, evitando cargas desproporcionadas...”

Que este Consejo Seccional a través del Acuerdo No. CSJBOA19-51 de marzo 21 de 2019 dispuso suspender temporalmente a los juzgados 9 y 10 administrativos de Cartagena el reparto de los procesos ejecutivos con título de ejecución distinto a la sentencia judicial

Que los jueces 9 y 10 administrativos de Cartagena, inconformes con la decisión adoptada mediante el acto administrativo citado, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación. Igualmente solicitaron la práctica de una inspección judicial “*sobre los expedientes contentivos de los procesos ejecutivos con trámite posterior – régimen escritural, a fin de constatar la multiplicidad y complejidad de actuaciones judiciales (tanto de Despacho como secretariales) que comporta el manejo de tales causas*”

Que mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 se admitió el recurso, se negó la práctica de la prueba solicitada y se dispuso correr traslado de la actuación a los demás jueces administrativos de circuito judicial de Cartagena.

Que mediante escritos presentados el día 23 de abril los jueces intervinientes presentaron argumentos en contra y a favor de la medida solicitada por los servidores judiciales titulares de los juzgados 9 y 10.

II. DE LA INCONFORMIDAD

En el recurso, los funcionarios judiciales fundamentan su inconformidad en los siguientes argumentos:

“Como la realidad descrita no la experimentan nuestros pares, por esta razón se genera una situación de disparidad con respecto a los suscritos, la cual no se va a remediar ni en el corto, mediano o largo plazo, a través de la medida acogida en el acto administrativo cuestionado; porque de acuerdo con nuestra apreciación, la solución implementada no va en la dirección de menguar la problemática de desequilibrio laboral, que aun cuando la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar reconoce, consideramos no atina en su solución; siendo que, para el caso del Juzgado 2i. Administrativo ella misma demostró, que ante una situación de congestión de procesos al despacho para fallo, el paliativo adecuado era una medida de distribución de esos mismos procesos, y no la reducción del reparto de nuevas demandas, porque aquella solución suministraba una respuesta inmediata de justifica, frente a los usuarios cuyas causas solo les restaba definir las con un fallo de instancia.

Sentimos además que nuestra postura cuenta con un respaldo estadístico, pues, haciendo el ejercicio de examinar la dinámica del reparto, registrada para el lapso comprendido entre el 1º. de abril y el 30 de octubre del año 2018, período similar al propuesto por la Corporación-, se tiene que el Juzgado 10º. Administrativo tan solo recibió 11 demandas ejecutivas, con un título base de recaudo distinto a una sentencia judicial. Por lo tanto, partiendo de esa base, se trataría de una cantidad infirma de procesos que no tendría el impacto de contrarrestar la carga de procesos ejecutivos con trámite posterior, precisamente porque esa carga en su mayor parte – por no decir toda – permanecería intacta por ese lapso y con ello, el trabajo seguirá siendo en la práctica el mismo, con la consecuente afectación en el cumplimiento de las metas impuestas del rendimiento esperado.

En otras palabras, el único efecto real que tendrá la medida aoptada en el acuerdo que hoy recurrimos, será que a los Juzgados 9º. Y 10º. Le dejarán de ingresar aproximadamente 11 procesos. *Y si se tiene en cuenta que la diferencia numérica entre estos dos juzgados y los demás es de más de 240 expedientes ejecutivos con trámite posterior, una solución como la propuesta por la Sala Administrativa solo lograría la equiparación si se mantuviera vigente durante más de 18 años, lo cual es impensable (...)*

Los argumentos expuestos por los intervinientes en contra de la solicitud de redistribución fueron los siguientes:

(...)

En resumen, consideramos que en el presente caso, la aplicación del principio de igualdad no es un argumento válido para sustentar la petición formulada por los Juzgados 9 y 10 Administrativos de este Circuito, pues se reitera no puede hablarse de igualdad entre desiguales.

De otra parte, los juzgados que fueron pasando a la oralidad cuentan con su propio inventario de procesos ejecutivos con trámite posterior, debiendo precisar respecto de éstos que la cifra que se tuvo en cuenta para la expedición de la Resolución No. CSJBOA19-51 del 21 de marzo del año en curso, no refleja con exactitud la realidad de cada despacho en razón a que la casilla correspondiente del formulario SIERJU comprende todos los procesos especiales, dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos, pero también acciones de repetición y electorales.

Consideramos además que en el evento de que se acceda a la redistribución, no se justificaría mantener la medida de suspensión de reparto de procesos ejecutivos (...)

De otra parte, también se argumentó en favor de la medida de redistribución lo siguiente:

(...)

Le asiste la razón a los compañeros jueces que estos procesos tienen una característica especial y es que no tienen posibilidad inmediata de ser terminado por pago y menos aún pueden declararse desistidos o declarados que hayan operado la perención, por lo que representa una carga muerta que no van a repercutir en las estadísticas de manera positiva, y por el contrario constituyen en una carga desigual en sólo dos Despachos.

Por otro lado, aparte de las anteriores consideraciones, se encuentra el hecho también que esos procesos fueron producto de la remisión que se hizo de todos los Despachos y son el acumulado de la carga histórica de toda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cartagena en primera instancia, que fueron remitidos a esos Despacho en su momento de transición de la escrituralidad a la oralidad, por lo que se hace necesario que todos los jueces asumieran en igualdad de condiciones toda carga procesal en igual condiciones y características”.

III. CONSIDERACIONES

Siendo competente esta seccional para conocer del recurso de reposición presentado y luego del análisis de los informes estadísticos se resolverá la inconformidad planteada por los funcionarios recurrentes, así:

El motivo de inconformidad indicado por los funcionarios judiciales en su recurso, estriba en considerar que la medida adoptada mediante el acto administrativo cuestionado resulta inocua e inútil bajo el entendido que poco o nada aliviaría la problemática del inventario de procesos ejecutivos con trámite posterior a cargo de los despachos 9 y 10 administrativos, tanto así que el propósito de la medida se materializaría en 18 años.

Esta Corporación recuerda que los procesos ejecutivos fueron redistribuidos a los juzgados 9 y 10 administrativos de Cartagena con ocasión del ingreso a la oralidad de los demás juzgados, momento en el que aquellos no tenían una mayor carga en tanto su ingreso a la oralidad y la realización de las audiencias tardaría varios meses.

La medida adoptada por esta Corporación a través del acto recurrido, pretende aliviar la carga de procesos ejecutivos así como evitar un nuevo trasteo de estos procesos, lo que si bien en ocasiones anteriores por razones fácticas distintas a las que hoy se presentan

se ha utilizado la medida de redistribución, la Sala considera en este caso no es conveniente realizarla so pena de causar mayor traumatismo para el usuario, no obstante lo anterior como quiera que esta Seccional con ocasión del recurso presentado cuenta con datos que de haberse indicado con la petición inicial seguramente su resolución no habría sido la misma, número de procesos que ingresan mensual con título de recaudo distinto a una sentencia. Así las cosas, le asiste la razón a los funcionarios recurrentes en tanto la medida en poco o nada mitigará el problema planteado, razón por la que el acto administrativo recurrido se revocará.

Ahora, en relación con el argumento expuesto respecto de la redistribución de los procesos ejecutivos con trámite posterior y luego de analizadas las razones en favor y en contra de la misma, así como la carga con corte marzo 31 de 2019, advertimos lo siguiente:

CLASIFICACIÓN-TODOS LOS MEDIOS DE CONTROL	JUZGADOS														
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°	15°
Primera y única instancia escritural con trámite	0	1	0	0	0	0	0	0	47	29	0	0	1	0	0
Primera y única instancia escritural sin trámite	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0
Primera y única instancia oral con trámite	376	353	407	329	276	385	209	248	313	263	309	252	285	362	436
Primera y única instancia oral sin trámite	6	0	0	23	1	0	0	0	0	2	0	0	7	0	0
Ejecutivos con trámite posterior con trámite	378	4	47	74	0	21	0	30	207	149	0	29	214	15	8
Ejecutivos con trámite posterior sin trámite	151	1	0	92	0	0	0	1	0	0	10	0	0	0	0

Que el juzgado noveno administrativo cuenta con un número de procesos ejecutivos con trámite posterior inferior a la carga del juzgado 1 y 13, igualmente el juzgado noveno reporta una carga menor que la de los juzgados 1, 4 y 13, pero si realizamos el análisis de la carga de los procesos en primera instancia oral que responde a los ingresos acumulados durante el periodo en el que los juzgados 9 y 10 estuvieron solo con el sistema escritural, tenemos que el juzgado noveno tiene una carga de procesos de primera instancia oral inferior a la de los juzgados 1,2,3,4,6,14 y 15, entre tanto la carga del juzgado 10° es inferior a la de los juzgados 1, 2,3,4,5,6,11,13,14 y 15.

Esta carga responde a los ingresos recibidos por ese concepto, por lo que resulta pertinente analizar también los ingresos por otros medios de control diferente a los ejecutivos y constitucionales recibidos por los juzgados durante los años 2015 y 2016 y se aprecia lo siguiente:

JUZGADO ADMINISTRATIVO	INGRESOS-MEDIOS DE CONTROL (EXCEP. CONSTITUCIONALES)							
	2015 ESCRITURAL	2015 ORAL	2016 ESCRITURAL	2016 ORAL	2017 ESCRITURAL	2017 ORAL	2018 ESCRITURAL	2018 ORAL
Juzgado 001	9	417	0	471	0	216	0	211
Juzgado 002	35	488	0	198	0	217	0	191
Juzgado 003	0	375	0	208	0	236	0	194
Juzgado 004	0	496	0	226	0	250	0	214
Juzgado 005	0	559	0	186	0	200	0	201
Juzgado 006	0	496	0	212	0	240	0	212
Juzgado 007	0	555	0	157	0	213	0	199
Juzgado 008	0	563	0	229	0	202	0	181
Juzgado 009	121	0	14	0	3	255	1	187
Juzgado 010	55	0	22	0	6	256	2	190

Juzgado 011	0	460	0	207	0	207	0	198
Juzgado 012	0	485	1	235	0	207	0	205
Juzgado 013	0	519	0	208	0	219	0	202
Juzgado 014	0	0	22	469	0	228	0	210
Juzgado 015	0	0	0	471	0	209	0	202

Lo anterior ilustra que si bien hoy cuentan los despachos 9º. y 10º. con un mayor número de procesos ejecutivos con trámite posterior respecto de la mayoría de los juzgados administrativos, es necesario recordar que el acumulado de la carga histórica estuvo precedida por una compensación conciliada y motivada en lograr una relativa equidad con ocasión del inicio del sistema oral, de alguna manera era necesario compensar ese mayor ingreso que recibirían los despachos orales, tanto así que desde aquel momento hasta la fecha en la que los juzgados 9º. Y 10º. iniciaron ese sistema, recibieron más de 500 procesos en el mejor de los casos porque en la mayoría el ingreso fue mayor a 700, antecedentes que estima esta Seccional es necesario recordar para encontrar la razón que explica la inequidad actual alegada por los peticionarios, no obstante lo anterior, acceder a una redistribución sería incurrir en una inequidad mayor respecto de quienes durante dos años recibieron el doble de los procesos ordinarios respecto de los que hoy reportan como carga en ejecutivos.

No obstante lo anterior, esta Seccional está presta a escuchar y explorar otras alternativas que permitan avanzar en el logro de un equilibrio material en la carga actual de los Juzgados 9 y 10 frente a sus pares sin desconocer el antecedente citado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

ACUERDA:

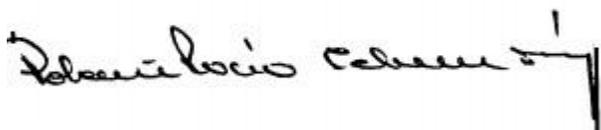
ARTICULO 1º: Revocar el Acuerdo No. CSJBOA19-51 de marzo 21 de 2019 con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la interesada, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º: Conceder, el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., el 26 de abril de 2019



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/PRCR

Acuerdo Hoja No. 6
ACUERDO No. CSJBOA19-61
26 de abril de 2019

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia